

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2021

Por el cual se adicionan los Decretos 1081 del 26 de mayo de 2015 y 2171 del 12 de octubre de 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 61 y 90 de la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 establece que “[s]on fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que la Ley 1523 del 24 de abril de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, establece en el numeral 7 del artículo 3, que uno de los principios generales que orientan la gestión del riesgo es el “Principio del interés público o social”, que consiste en que “[e]n toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales”.

Que, así mismo, el artículo 13 de la citada Ley consagra el principio de concurrencia, según el cual “[l]a concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los Decretos 1081 del 26 de mayo de 2015 y 2171 del 12 de octubre de 2001"

de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas."

Que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, precisa que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, por lo que las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el artículo 5 de la misma Ley dispone: "[e]l Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante, y para efectos de la presente ley, sistema nacional, es el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país."

Que el artículo 61 ibidem, contempla: "[p]lan de acción específico para la recuperación. Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones. [...]"

Que así mismo, el Parágrafo 2° del artículo 61 prevé que "[e]l seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. [...]"

Que el artículo 65 de la Ley 1523 de 2012, señala: "[r]égimen normativo. Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad".

Que el artículo 7 del Decreto 2762 de 1991, "Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", establece:

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los Decretos 1081 del 26 de mayo de 2015 y 2171 del 12 de octubre de 2001"

"[p]odrán fijar temporalmente su residencia en el Archipiélago las personas que obtengan la tarjeta correspondiente, por una de las siguientes razones:

- a) La realización, dentro del Departamento, de actividades académicas, científicas profesionales, de gestión pública o culturales, por un tiempo determinado;
- b) El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta por un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasen los 3 años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto; [...]"

Que el artículo 12 del mencionado Decreto 2762 de 1991, prevé los requisitos que debe cumplir el empleador para la contratación de trabajadores no residentes en el Archipiélago, así:

- "a) Constituir una póliza de seguro mediante la cual garantice el cumplimiento, por su parte y la del trabajador, de las disposiciones del presente Decreto;
- b) Demostrar la idoneidad laboral de quien pretende trabajar en el Archipiélago sin ser residente;
- c) Pagar una suma de dinero, por una sola vez, correspondiente a un salario mínimo legal mensual, por cada persona no residente que emplee, la cual será destinada a la creación de un fondo especial para la capacitación laboral de los residentes en el Departamento Archipiélago;
- d) Obtener la residencia temporal para el trabajador, por el tiempo de duración del contrato.

Parágrafo. Los trabajadores contratados conforme lo disponen este artículo, deberán laborar en la actividad declarada y con el patrono que cumplió los requisitos para la obtención de la respectiva tarjeta. El incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de la residencia temporal en los términos de este Decreto"

Que la Oficina de Control de Circulación y Residencia, es el órgano encargado del control migratorio y circulación en el departamento Archipiélago, en virtud de lo cual tiene la facultad de expedir las tarjetas de residente permanente y residente temporal, conforme a lo previsto en el Decreto 2762 de 1991.

Que el Decreto 2171 de 2001, por el que se reglamenta el Decreto 2762 de 1991, establece en sus artículos 2 y 5, las funciones del director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, así como la forma en que sesionará la junta directiva del citado organismo.

Que mediante el Decreto 1472 del 18 de noviembre de 2020 se declaró la existencia de una situación de Desastre en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como consecuencia del paso del huracán IOTA por el departamento Archipiélago, en atención a que se evidenciaron afectaciones de gran magnitud que afectan las condiciones normales de los habitantes del departamento, por lo que se hace necesario tomar medidas excepcionales que permitan conjurar la crisis.

Que, a partir del 18 de noviembre de 2020, el Gobierno nacional viene adelantando múltiples acciones tendientes a atender la situación de desastre, mitigar las afectaciones y avanzar en el proceso de reconstrucción del Archipiélago, en

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los Decretos 1081 del 26 de mayo de 2015 y 2171 del 12 de octubre de 2001"

especial de la Isla de Providencia, que sufrió una afectación del 95%, evidenciando dificultades en el acceso y permanencia de la mano de obra calificada y no calificada que participa del proceso de reconstrucción de las islas.

Que, con el fin de atender oportunamente el manejo de la situación de desastre, y concretamente las diversas líneas de acción del Plan de Acción Específico, se hace necesario garantizar el ingreso de la mano de obra calificada y no calificada requerida para garantizar la reconstrucción de las zonas afectadas y la implementación de las medidas para asegurar el pleno funcionamiento de los servicios del Estado.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-1117 de 2002 señaló que "el especialísimo y único poder que se le confiere a la OCCRE para limitar los derechos de las personas, sólo se justifica con base en la protección de los valores y principios constitucionales que llevaron a la Corte a declarar exequible el Decreto 2762 de 1991, es decir el control del problema de densidad de la población en las Islas y la preservación de la diversidad cultural del Archipiélago, así como la conservación del medio ambiente en la zona".

Que la atención, mitigación y gestión de los desastres y calamidades públicas, es una responsabilidad y un deber del Estado colombiano, que no debe implicar erogaciones especiales, más allá de las necesarias para brindar la adecuada respuesta a las zonas y población afectada, de conformidad con los planes de acción específicos para la recuperación, que se establezcan para cada situación de desastre o calamidad pública.

Que debido a la excepcionalidad de las situaciones de desastre y calamidad pública, cuyo manejo requiere atender la población afectada, restituir los servicios esenciales, rehabilitar y reconstruir las condiciones socioeconómicas, ambientales y físicas, bajo criterios de seguridad y desarrollo sostenible, evitando reproducir situaciones de riesgo y generando mejores condiciones de vida, se observa la necesidad de establecer requisitos especiales para el tránsito, circulación y permanencia temporal de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para atender las situaciones de desastre o calamidad pública, que se presenten en todo el territorio nacional y en especial en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cuyo territorio es de gran importancia monitorear la densidad poblacional que reside en las islas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición. Adiciónense los artículos 2.3.1.6.5.3. y 2.3.1.6.5.4., a la Sección 5 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto 1081 del 26 de mayo de 2015, la cual se denominará "Financiación y adopción de medidas en situación de desastre o calamidad pública", los cuales quedarán así:

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los Decretos 1081 del 26 de mayo de 2015 y 2171 del 12 de octubre de 2001"

“Artículo 2.3.1.6.5.3. Ingreso de mano de obra calificada y no calificada a la zona de desastre. Se garantizará el ingreso de la mano de obra calificada y no calificada, servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para atender la situación de desastre o calamidad pública, garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado y para cumplir el Plan de Acción Específico a las zonas afectadas durante el término que dure la declaratoria de existencia de una situación de Desastre o calamidad pública.

Para este fin, el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, remitirá al gobernador o alcalde, según el caso, y para efectos de registro, listas en las cuales se indique el personal que conforma la mano de obra calificada y no calificada, requerido para cumplir las líneas de acción del Plan de Acción Específico correspondiente y las actividades que desempeñarán, previa solicitud por escrito de cada una de las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres que tengan a su cargo la ejecución de líneas del Plan de Acción Específico y determinando el tiempo específico en el que se requiere la permanencia en el Archipiélago y la necesidad e idoneidad del personal.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades territoriales no podrán exigir requisitos adicionales a los establecidos en este artículo para el ingreso de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para atender la situación de desastre o calamidad pública y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

En ningún caso implicará erogación alguna el ingreso de la mano de obra calificada y no calificada a la zona afectada al momento de su registro, el cual, no tendrá fines de control.

Cada una de las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con sus competencias, ámbito de actuación y jurisdicción, será responsable de verificar la idoneidad del personal requerido para cumplir las líneas de acción del Plan de Acción de Específico a las zonas afectadas en el departamento o municipio.

Parágrafo 1. Cuando la situación de desastre o calamidad pública sea declarada total o parcialmente en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las autoridades tienen la obligación de aplicar lo establecido en esta norma especial y en tal sentido, registrar la permanencia temporal de este tipo de personal, sólo para efectos de ejecutar las labores requeridas para el cumplimiento del respectivo plan de acción específico, durante el período previsto para tal fin.

En ningún caso, este registro se asimilará a la contratación de trabajadores no residentes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ni implicará erogación alguna para el ingreso al departamento. En consecuencia, no les son aplicables las normas relativas al cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 8, 10, 11 en sus literales a) y b), 12, 13, 18 en su literal a), 19 y 32 del Decreto 2762 de 1991.

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los Decretos 1081 del 26 de mayo de 2015 y 2171 del 12 de octubre de 2001"

El director general de la UNGRD reportará a la Oficina de Control de Circulación y Residencia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el listado de las personas que se desempeñen como mano de obra calificada y no calificada, servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para atender la situación de desastre o calamidad pública y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado, para el cumplimiento de plan de acción específico y que permanecerán temporalmente en el departamento Archipiélago, previa solicitud por escrito de cada una de las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres que tengan a su cargo la ejecución de líneas del Plan de Acción Específico y determinando el tiempo específico en el que se requiere la permanencia en el Archipiélago y la necesidad e idoneidad del personal. El listado mencionado en este inciso habilita con efectos inmediatos, y sin que sea procedente exigir requisito adicional a los previstos en este artículo, el ingreso y permanencia temporal al departamento, del personal de que trata este Decreto.

El Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE presentará en las sesiones ordinarias de la Junta Directiva de la OCCRE, un informe de los reportes emitidos por la UNGRD, previstos en el inciso anterior y un documento de análisis respecto de la situación del archipiélago en relación con el registro de la mano de obra calificada y no calificada, servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para atender la situación de desastre o calamidad pública y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado, con el propósito de que la Junta Directiva verifique que se están brindando las garantías para el ingreso, circulación y permanencia temporal del personal de que trata este Decreto”.

Artículo 2.3.1.6.5.4. Efecto inmediato del acto administrativo. Las personas que se desempeñen como mano de obra calificada y no calificada, servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para atender la situación de desastre, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado, para el cumplimiento del plan de acción específico que hubieran iniciado el proceso ordinario para la debida consecución de la residencia temporal, podrán acogerse con efecto inmediato al presente decreto.

Artículo 2. Adición. Adiciónese al artículo 2 del Decreto 2171 de 2001, el siguiente párrafo:

“Parágrafo 1. En las sesiones ordinarias previstas en el presente artículo, la Junta Directiva verificará que se brinden las garantías para el ingreso, circulación y permanencia temporal del personal de que trata el parágrafo 1, del artículo 2.3.1.1.1.3. del Decreto 1081 de 2015, respecto del ingreso de la mano de obra calificada y no calificada, servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para atender la situación de desastre o calamidad pública y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.”

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los Decretos 1081 del 26 de mayo de 2015 y 2171 del 12 de octubre de 2001"

Artículo 3. Adición. Adiciónese el literal d, al artículo 5 del Decreto 2171 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 5º. *El director de la OCCRE en desarrollo de sus funciones, deberá:*

[...]

d. El Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE presentará en las sesiones ordinarias de la Junta Directiva de la OCCRE, un informe de los reportes emitidos por la UNGRD, previstos en el parágrafo 1, del artículo 2.3.1.6.5.3. del Decreto 1081 de 2015 y un documento de análisis respecto de la situación del archipiélago en relación con el registro de la mano de obra calificada y no calificada, servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para atender la situación de desastre o calamidad pública y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado, con el propósito de que la Junta Directiva verifique que se están brindando las garantías para el ingreso, circulación y permanencia temporal del personal de que trata este Decreto.

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación adiciona el artículo 2.3.1.6.5.3. al Decreto 1081 del 26 de mayo de 2015 y adiciona los artículos 2 y 5 del Decreto 2171 de 2001.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los,

El Ministro del Interior,

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los Decretos 1081 del 26 de mayo de 2015 y 2171 del 12 de octubre de 2001"

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

VÍCTOR MANUEL MUÑOZ